

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 04 de febrero de 2022. Señora juez, con el presente me permito dar cuenta a usted de la demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-Pertenencia, presentada por el doctor FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA, como apoderado judicial del señor DANIEL ANTONIO GALVAN GARCIA contra MARIBEL DEL SOCORRO GARCIA PORRAS y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual había concedido recurso de alzada. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO GALVAN GARCIA
DEMANDOS: MARIBEL DEL SOCORRO GARCIA PORRAS
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO N°23-686-4089-001-2021-00184-00

Procede el Despacho a analizar de manera oficiosa, la postura con la cual se venía negando la admisión de este tipo de procesos verbales de pertenencia, esto por el no aporte del certificado especial de pleno de dominio.

Pues bien, este Despacho manteniendo la aplicación de los precedentes jurisprudenciales, de los cuales se han emitido en varias oportunidades, por parte de las altas cortes, en sentencias SU-354 DE 2017, SU-113 de 2018, que indican que la ratio decidendi conforma el precedente vinculante para las autoridades públicas. Es así, como en esta oportunidad tomando la postura de algunos tribunales de los Distritos Judiciales de Pereira, como de Cali, en aceptar que no se le puede poner una carga que podría exceder las causales de inadmisibilidad de la demanda. Por tal motivo, se dejará sin efecto el auto que negó la reposición del auto de fecha y concedió la apelación ante el superior funcional, y en su defecto procederá a admitir la presente demanda.

Tenemos entonces que el doctor FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA, como apoderado judicial del señor DANIEL ANTONIO GALVAN GARCIA, presentó demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-Pertenencia contra MARIBEL DEL SOCORRO GARCIA PORRAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por lo anterior se observa entonces por el Juzgado que se reúne con los requisitos prescritos para su admisión en los artículos 82, 84, 85, 87, 90, 368 y 375 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, de conformidad con las motivaciones expuesta en el presente auto.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por el doctor FIDEL MANUEL CARABALLO

MIRANDA, como apoderado judicial del señor DANIEL ANTONIO GALVAN GARCIA contra MARIBEL DEL SOCORRO GARCIA PORRAS y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir sobre el bien a prescribir, bien inmueble rural ubicado en la cabecera Municipal de San Pelayo, alinderado así: Por el NORTE: Con predios de Rosa Ayazo de Galván; SUR: con Canal del INAT de por medio y predio del señor Alfonso Galván; ORIENTE: con Canal del INAT de por medio y Predios Alfonso González Galván, y por el OCCIDENTE: Con Predios del señor Emiro Galván, El mencionado bien presenta un área equivalente a 15 hectáreas + 662 Mts², bien inmueble que presenta matrícula inmobiliaria N°143-6327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de la ciudad de Cereté, a la que se le imprimirá el trámite consagrado en los artículos 375 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora MARIBEL DEL SOCORRO GARCIA PORRAS, de conformidad 375, 291 numeral 3° del Código General del Proceso.

CUARTO: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a prescribir, atendiendo lo dispuesto en el Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 2020, en su artículo 10, debiendo realizar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, en la forma indicada en el inciso 5° del artículo 108 ibídem y en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, sin necesidad de publicarse en medios escritos.

QUINTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los datos señalados en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. De esa valla o aviso deberá aportarse por la parte demandante fotografías en las que se observe el inmueble y el contenido de aquellos, y deberán permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Inscribir la presente demanda verbal de pertenencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°143-6327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cerete, de conformidad con el N°1° del artículo 590 del C.G.P.. Ofíciase en tal sentido.

SEPTIMO: Aportadas las fotografías e inscrita la demanda, SE ORDENA la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, conforme se regula en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

OCTAVO: Informar por el medio más expedito la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), al MUNICIPIO DE SAN PELAYO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, de considerarlo pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Numeral 6°, artículo 375 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YAMITH ALVEOR YARCADI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f180426207e79191694cb60c02e064cbe0d43f83bed99002a0d8841a1123d3d2

Documento firmado electrónicamente en 04-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>